

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0 4 6 8

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL RECHAZA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, RESPECTO DE LOS CANALES 29 UHF DE DOS REPETIDORAS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN DENOMINADO “TV MANABITA CANAL 30”, MATRIZ DE LA CIUDAD DE MANTA, QUE SIRVEN A LAS CIUDADES DE PUERTO AYORA Y PUERTO BAQUERIZO MORENO, PROVINCIA DE GALÁPAGOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2016-0102 DE 1 DE FEBRERO DE 2016.**

**CONSIDERANDO:**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO**

El 28 de abril de 2011, el ex CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, suscribieron ante el Notario Décimo Segundo del Distrito Metropolitano de Quito, el contrato modificadorio por el cual se autorizó a favor de dicha compañía la concesión de dos canales de televisión para dos estaciones repetidoras, canal veinte y nueve UHF, del sistema de televisión denominado “TV MANABITA CANAL 30”, matriz de la ciudad de Manta, para servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, otorgándoles un plazo de un año, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato, para instalar, operar y transmitir programación regular, esto es, hasta el 28 de abril de 2012.

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2016-0102, de 1 de febrero de 2016.

Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-003587-E de 29 de febrero de 2016, la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, presentó el recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0102 de 1 de febrero de 2016, pretendiendo:

*“En respecto al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrada en la Constitución de la República y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de Función Ejecutiva, solicito de (sic) declare la nulidad de los actos administrativos contantes en las resoluciones RTV-178-07-CONATEL-2012 del 3 de abril del 2012 y ARCOTEL-2015-0871 del 8 de diciembre del 2015; y, en consecuencia se proceda con el archivo del proceso de terminación respectivo.”.*

**1.2. COMPETENCIA**

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

*“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)*

*12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

*21*

*“2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”.*

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, delegó al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

*“4.2.3. Sustanciar los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”.*

Por lo que, corresponde a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, sustanciar el recurso interpuesto y a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación de la señora Directora Ejecutiva de ARCOTEL, la competencia para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por la compañía COMARVISA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0102 de 1 de febrero de 2016.

### **1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *“(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto.”.* De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza asimismo el principio de impugnación:

*“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.*

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

*“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”.*

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

*“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes:*

*a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*

*b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*



c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo Ibídem. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio “más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.”. En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales Tobar, en su texto Manual de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: “La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.”<sup>2</sup>.

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva regula:

“Art. 180.- Interposición del recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

<sup>1</sup> Morales Tobar Marco, MANUEL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.

<sup>2</sup> Ibidem, p. 460.



3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”.

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0102, de 1 de febrero de 2016, resolvió:

**“ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-014493 de 18 de noviembre de 2015; y, del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0132-M de 25 de enero de 2016.

**ARTÍCULOS DOS:** Ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0741 de 10 de noviembre de 2015; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 28 de abril de 2011, con la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, únicamente en lo relacionado con la concesión de dos canales de televisión para dos estaciones repetidoras, Canal 29 UHF, para servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, del sistema de televisión denominado “TV MANABITA CANAL 30” (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, así como del contrato modificatorio suscrito el 5 de septiembre de 2012, que autorizó los cambios de características técnicas de las mentadas estaciones repetidoras; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

**ARTÍCULO TRES:** Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva .

**ARTÍCULO CUATRO:** Disponer a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

**ARTÍCULO CINCO:** “Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

(..)La presente resolución es de ejecución inmediata.”.

### 2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Tulio Oldemar Muñoz Figueroa en calidad de representante legal de la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, fue presentado el 29 de febrero de 2016, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0102 de 1 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 28 de abril de 2011, con la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, únicamente en lo



relacionado con la concesión de dos canales de televisión, ambos (29 UHF) de dos estaciones repetidoras, para servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, del sistema de televisión denominado "TV MANABITA CANAL 30" (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, así como del contrato modificatorio suscrito el 5 de septiembre de 2012, que autorizó los cambios de características técnicas de las mentadas estaciones repetidoras; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0102 de 1 de febrero de 2016.

Con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0270-M de 25 de abril de 2016, la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL, remite a esta Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL el Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0060 de 25 de abril de 2016. Al respecto con sumilla inserta en el Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0270-M de 25 de abril de 2016, la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, dispone a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, "(...) **ampliar informe considerando la comunicación de 19 de octubre de 2012, ingresada con el #00450, en forma previa solicitar a la Oficina Técnica Galápagos, se efectuó el control de verificación de repetidoras del 19 al 29 de octubre de 2012.**". Consiguientemente con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0296-M de 10 de mayo de 2016, la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción remite a la Coordinación Técnica de Control el Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0064 de 10 de mayo de 2016, por el cual la mencionada Dirección analiza la solicitud de ampliación de esta autoridad y se ratifica en la conclusión y recomendación contenida en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0060 de 25 de abril de 2016.

### 2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0060 de 25 de abril de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0270-M, de 25 de abril de 2016, en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

#### "4.1.1 ARGUMENTO

*La compañía recurrente manifiesta: "El 28 de abril de 2011, se autoriza a CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISION S.A. COMARVISA, la concesión de dos canales de televisión para dos estaciones repetidoras, Canal 29 UHF, para servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, por lo que la Delegación Regional Insular Galápagos de la ex SUPERTEL, comunica a COMARVISA S.A. que el 10 de mayo en la Isla Santa Cruz y el 29 de mayo de 2012 en la Isla San Cristóbal, se efectuaron las inspecciones de las instalaciones y la verificación de los parámetros de operación de las estaciones repetidoras del sistema de televisión denominado TV MANABITA CANAL 30 UHF, como fase previa a la suscripción de las actas de puesta en operación.*

*En ésta verificación se determinó que **el sistema se encontraba instalado**, sin embargo con coordenadas de ubicación de los transmisores diferentes a las autorizadas, por lo que conforme lo preveía en ese momento el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se concede el plazo de 90 días para que se realice las respectivas correcciones hasta el 7 de septiembre de 2012.*

*En este punto es importante citar el derogado artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, pero vigente a la fecha de instalación, ya que el referido artículo establece una sola condición para el cumplimiento de la obligación por parte de un concesionario, esto es, **únicamente la instalación**,*

29

aspecto que fue corroborado en las (sic) inspecciones realizadas el 10 de mayo en la Isla Santa Cruz y el 29 de mayo de 2012 en la Isla San Cristóbal, por parte de la ex SUPERTEL.”.

- **ANÁLISIS**

Con respecto a lo que señala la compañía recurrente, se expresa que:

El 28 de abril de 2011, entre el ex CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, ante el Notario Décimo Segundo del Distrito Metropolitano de Quito, se suscribió el contrato modificadorio por el cual se autorizó a favor de dicha compañía la concesión de dos canales de televisión para dos estaciones repetidoras, Canal 29 UHF, para servir a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, del sistema de radiodifusión denominado “TV MANABITA CANAL 30”, otorgándoles un plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato, **para instalar, operar y transmitir programación regular, esto es hasta el 28 de abril de 2012**, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y al artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, actualmente derogado. En la cláusula octava del citado contrato, claramente se estipula: “OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: Son obligaciones del concesionario: (...); b) Instalar, operar y **transmitir programación regular la (s) Repetidora (s) y frecuencias (s) auxiliar en forma correcta en el plazo de un (1) año**, contados a partir de la suscripción del presente contrato; y las modificaciones técnicas realizarlas en un plazo de 90 días; tiempo que por causas justificadas podrá ser prorrogado a criterio del organismo regulador en caso contrario arbitrará las medidas legales correspondientes.”. (Lo resaltado me corresponde).

El artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión actualmente derogada disponía: “El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”. Asimismo, el artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión (derogado), establecía: “La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y **transmisión de programación regular de una estación.- La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia.** En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.”. (Lo resaltado me corresponde).

En este sentido, si bien la compañía COMARVISA S.A. instaló el sistema dentro del plazo de un año, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, tenía también la obligación de transmitir programación regular dentro del plazo de un año, contado desde la suscripción de contrato de concesión de los canales 29 UHF de las estaciones repetidoras de Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Ayora del sistema de televisión denominado “TV MANABITA CANAL 30”, matriz de la ciudad de Manta, de conformidad a la normativa vigente a la fecha de suscripción del contrato modificadorio de 28 de abril de 2011, que constituye el artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia a la vez con las estipulaciones de la cláusula octava del Contrato Modificadorio, suscrito por la compañía recurrente, que es ley para las partes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1561 del Código Civil: “Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes (...)”.

Así también el Art. 1562, ibídem, establece: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.

En este sentido, es la misma compañía recurrente quién acepta no haber transmitido programación al indicar lo siguiente: “si cumplió mi representada con la (sic) instalación y transmisión ya que según el mismo reporte de la ex SUPERTEL, se detectaron las portadoras de audio y video de nuestro sistema, sin embargo por daños en la estación satelital de subida al SATMEX 5 en la ciudad de Manta (matriz), **al momento de la inspección se pudo observar barras, es decir, únicamente no hay contenidos de programación, particular que consta en el análisis del informe Técnico No. IN-DRG-2012-0352.**”



Cabe indicar que el daño fue notificado por mi representada a la ex SUPERTEL, ingreso No. 00345-2012., por lo que en este punto es aplicable el axioma jurídico de "a confesión de parte", "relevo de prueba".

En consecuencia, de lo inmediatamente citado, no es procedente aceptar el argumento de la compañía recurrente, respecto a que su "(...)representada cumplió con el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión al haber **instalado** las repetidoras en Puerto Ayora – Isla Santa Cruz y Puerto Baquerizo Moreno – isla San Cristóbal; (...)".

#### 4.1.2 ARGUMENTO:

La compañía recurrente indica: "En vista de que los sitios autorizados para los sistemas de transmisión en el contrato modificatorio de 28 de abril de 2011, se encontraban dentro de zonas protegidas o no autorizadas por la autoridad ambiental de las Islas Galápagos, el 5 de septiembre de 2012, se autoriza a mi representada la reubicación de los sistemas de transmisión, cambio de los sistemas radiantes y aumento de las potencias efectivas radiadas (P.E.R) de las repetidoras que sirven a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, así como la reubicación de las respectivas estaciones terrenas clase III de recepción. Cabe indicar que en la cláusula "Octava.- Plazo de Instalación" del referido contrato se me otorgó el plazo de 90 días, atado al oficio DRG-2012-00274 de 31 de mayo de 2012, **situación totalmente extraña, ya que se firma el 5 de septiembre de 2012 y hasta el 7 de septiembre de 2012, es decir, en 2 días debería realizar la modificación, lo que fue totalmente lesivo para mi representada.**" (Lo resaltado fuera del texto).

- **ANÁLISIS**

De conformidad con lo que disponía el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el concesionario tenía la obligación de operar el sistema incluyendo la transmisión de programación dentro del plazo de un año; y sólo para realizar adecuaciones a la operación indicada, la autoridad de telecomunicaciones podía otorgar el plazo de hasta 90 días, plazo que se le ha otorgado en el oficio No. DRG-2012-00274 de 31 de mayo de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, razón por la cual en el contrato modificatorio celebrado el 5 de septiembre de 2012, consta únicamente el plazo de dos días, esto es, hasta el 7 de septiembre de 2012, toda vez que debía estar acorde con el plazo de instalación, operación y transmisión de programación regular antes mencionado, el cual no podía sobrepasar el de un año, contado a partir de la fecha de la concesión, junto con el plazo adicional de 90 días concedidos al concesionario. Cabe recalcar que el plazo del año venció el 28 de abril de 2012 y tomando en cuenta los 90 días adicionales, el plazo adicional terminó el **7 de septiembre de 2012**; señalando que la inspección fue realizada **el 25 de septiembre de 2012 para la repetidora de Puerto Baquerizo Moreno y el 28 de septiembre de 2012 para la repetidora de Puerto Ayora**, casi 20 días después de haber concluido el plazo adicional otorgado, por lo que la "situación no es extraña", como señala la compañía peticionaria, más bien por el contrario se le ha favorecido.

El Procurador General del Estado con respecto al plazo de instalación mediante oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, emite su criterio que es vinculante para la Administración, respecto a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que: "De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la Ley y **en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo (...)**". (Lo resaltado me corresponde).

Por lo tanto no es legal, conceder una prórroga adicional, más aún si se toma en cuenta que la compañía COMARVISA S.A. en la cláusula octava del contrato modificatorio de 5 de septiembre de 2012, se comprometió a cumplir la obligación de instalar, operar y **transmitir programación regular** hasta el 7 de septiembre de 2012, por lo que mal podría decir COMARVISA S.A. que fue lesivo una obligación que suscribió y se comprometió a cumplir, sin llegar a hacerlo.

29

En consecuencia, se puede manifestar que, no se encuentra razón ni fundamento en las alegaciones formuladas por la recurrente.

#### 4.1.3 ARGUMENTO:

La compañía recurrente manifiesta: "Una vez fenecido (sic) el plazo de 90 días (sic) otorgado para correcciones, la ex SUPERTEL realiza las inspecciones a las estaciones repetidoras de TV MANABITA CANAL 30 UHF, con la finalidad de proceder a suscribir el acta de puesta en operación de las estaciones repetidoras de Puerto Ayora – Isla Santa Cruz y Puerto Baquerizo Moreno – isla San Cristóbal.

Aquí debo puntualizar que a pesar de que mi representada solicitó en comunicación de 18 de septiembre de 2012, el diferimiento de la inspección por efectos del nuevo plazo otorgado en la autorización de 5 de septiembre de 2012, la Delegación Regional Galápagos de la ex SUPERTEL, emite el Informe Técnico No. IN-DRG-2012-0352 de 9 de octubre de 2012, en el que concluye que las estaciones repetidoras del sistema TV MANABITA CANAL 30 UHF, en Puerto Ayora-Isla Santa Cruz; y Puerto Baquerizo Moreno-Isla San Cristóbal, "...operan de acuerdo con las características técnicas de operación del sistema, autorizadas en el contrato modificatorio firmado el 05 de septiembre de 2012.-Se detecta las portadoras de audio y video, pero no se transmite programación..."

Como queda claro, sin considerar la ex SUPERTEL el contrato modificatorio de 5 de septiembre de 2012, realiza las inspecciones, comprobando que el sistema opera de acuerdo a las características autorizadas y que se detecta las portadoras de audio y video, prueba de ello consta las gráficas espectrales en la página 12 del informe técnico No. IN-DRG-2012-0352, es decir, mi representada cumplió con el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión al haber **instalado** las repetidoras en Puerto Ayora – Isla Santa Cruz y Puerto Baquerizo Moreno – isla San Cristóbal; así como también una transmisión.

Señora Directora esto demuestra el procedimiento injusto y análisis somero que se aplicó y realizó en este caso, lo que perjudica enormemente a mi representada. El efecto de esta actuación es la vulneración del derecho de mi representada a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 que dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

- **ANÁLISIS**

De lo expuesto por la misma compañía recurrente, se han efectuado varias inspecciones para la verificación de la operación y transmisión de programación regular por parte de la Delegación Regional Insular de Galápagos de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto de las repetidoras analizadas, una vez que **ha terminado** el plazo de un año y 90 días adicionales concedidos por la autoridad de telecomunicaciones, por lo que no cabía diferimientos para la realización de las inspecciones, reiterando una vez más que la concesionaria no solo debía instalar las estaciones repetidoras, sino también transmitir programación regular, según la cláusula octava del contrato modificatorio de 11 de abril de 2011 y artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo tanto, no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica que invoca la administrada.

En este mismo sentido de la revisión del expediente administrativo se desprende que con memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0132-M de 25 de enero de 2016, la Directora Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifiesta lo siguiente:

"(...) Es necesario recalcar que la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA de acuerdo con la cláusula octava del contrato modificatorio suscrito el 5 de septiembre de 2012, con el que se autoriza la reubicación de los sistemas de transmisión y de las estaciones terrenas Clase III de recepción, de las repetidoras de TV MANABITA CANAL 30, que sirven a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, se comprometió a realizar lo dispuesto en dicho contrato, en forma correcta, dentro del plazo de 90 días otorgado con oficio DRG-2012-00274 de



31 de mayo de 2012, notificado el 7 de junio de 2012, esto es, **hasta el 7 de septiembre de 2012**. Sin embargo, de acuerdo al Informe Técnico IN-DRG-2012-0352, esta obligación no se cumplió ya que la **concesionaria no transmitió programación dentro del plazo estipulado**.” (Lo resaltado me corresponde).

Por lo indicado, se demuestra que no ha existido un “procedimiento injusto y análisis somero que se aplicó y realizó en este caso”, como expresa la recurrente, por lo que no es procedente estimar los argumentos de la compañía COMARVISA S.A.

#### 4.1.4 ARGUMENTO

La compañía recurrente indica: “Finalmente es importante citar el artículo 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que define a Telecomunicaciones como toda **transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, videos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza**, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse”. Esta definición sustenta aún más nuestra teoría de que si cumplió mi representada con la (sic) instalación y transmisión ya que según el mismo reporte de la ex SUPERTEL, se detectaron las portadoras de audio y video de nuestro sistema, sin embargo por daños en la estación satelital de subida al SATMEX 5 en la ciudad de Manta (matriz), al momento de la inspección se pudo observar barras, es decir, únicamente no hay contenidos de programación, particular que consta en el análisis del informe Técnico No. IN-DRG-2012-0352. Cabe indicar que el daño fue notificado por mi representada a la ex SUPERTEL, ingreso No. 00345-2012.” (...)

Con relación al presunto incumplimiento del artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por la presunta no instalación de las repetidoras en Puerto Ayora – Isla Santa Cruz y Puerto Baquerizo Moreno – isla San Cristóbal, en el plazo de un año, manifiesto lo siguiente:

El artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión derogada, textualmente disponía que: “El plazo de **instalación** será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Si nos remitimos al tenor literal de la Ley, el referido artículo establecía una sola condición para el cumplimiento de la obligación por parte del concesionario, esto es la instalación; sin embargo, el Organismo Técnico de Control en su momento inobservando el espíritu de la Ley de Radiodifusión y Televisión, aplica en forma extensiva la norma ya que considera que no he cumplido la obligación de instalar las repetidoras en el plazo de un año, por cuanto no se observa contenido de programación, lo cual contaría completamente el espíritu del artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

Conforme se ha aclarado mi representada instaló las repetidoras del sistema TV MANABITA CANAL 30 UHF, en Puerto Ayora – Isla Santa Cruz y Puerto Baquerizo Moreno – isla San Cristóbal, dentro del plazo de un año y en las condiciones que establecía la norma de la materia ( Artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión); sin embargo por una interpretación extensiva e infundada la de la administración, toda vez que se estaría terminando unilateralmente y anticipadamente el contrato de concesión suscrito el 28 de abril de 2011 y contrato modificatorio de 5 de septiembre de 2012, por no **“transmitir programación”**, cuando el espíritu de la Ley es que el sistema se encuentre instalado.”.

#### • ANÁLISIS

Con respecto a lo que señala la compañía peticionaria de que el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión “establecía una sola condición para el cumplimiento de la obligación por parte del concesionario, esto es la instalación”, se expresa que no es el único requisito a cumplir aun cuando efectivamente la recurrente instaló las repetidoras dentro del plazo de un año, aspecto que fue en su momento informado por la Delegación Regional de Insular de Galápagos, sin embargo como se viene mencionando en múltiples ocasiones la concesionaria **no transmitió programación regular**, conforme consta en todos los informes técnicos a la fecha realizados, y que se citaran en párrafos posteriores, entre ellos, el Informe Técnico No. IN-DRG-2012-0352 de 9 de octubre de 2012, suscrito por la Profesional Técnica 1 de la Delegación Regional Insular Galápagos de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, ahora ARCOTEL, de las inspecciones realizadas el 25 de septiembre de 2012 en Puerto Baquerizo Moreno y el 28 de septiembre de 2012 en Puerto Ayora, de las repetidoras del

29



sistema de televisión denominado TV MANABITA CANAL 30, en el que concluye que: “La estaciones de televisión operan de acuerdo con las características técnicas de operación del sistema, autorizados en el contrato modificatorio firmado el 05 de septiembre de 2012. **Se detecta las portadoras de audio y video, pero no transmite programación debido a daños en la estación Satelital de subida a Satmex 5, en la ciudad de MANTA.**”. (Lo resaltado me corresponde).

Una vez más cabe recalcar que la recurrente no toma en cuenta la obligación que contrajo al celebrar el contrato modificatorio de concesión de 28 de abril de 2011, cuando en la **cláusula octava, se comprometió a más de instalar las estaciones repetidoras a operar y transmitir programación regular**, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el mismo que se encontraba vigente a la fecha de celebración del contrato citado, artículo que tampoco ha sido declarado ilegal o inconstitucional por autoridad competente, por lo que el mismo debió ser aplicado.

En consecuencia, se puede manifestar que, no se encuentra razón ni fundamento en las alegaciones formuladas por la recurrente.

#### 4.1.5 ARGUMENTO

La compañía recurrente manifiesta: “Al respecto, debo citar el artículo 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (norma que se aplica para el proceso de terminación en las Resoluciones ARCOTEL-2015-0741 de 10 de noviembre de 2015 y ARCOTEL-2016-0102 de 1 de febrero de 2016), que textualmente determina: **“La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, usos y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.- Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y video por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. **No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.**”**

Señora Directora, si se persiste en dar por terminado los contratos modificatorios suscritos el 28 de abril de 2011 y el 5 de septiembre de 2012, **por no haber transmitido programación, la ARCOTEL se estaría extralimitando en su accionar al controlar contenido**, toda vez que como queda demostrado TV MANABITA CANAL 30 UHF si instaló sus repetidoras, canal 29 UHF en Puerto Ayora – Isla Santa Cruz y Puerto Baquerizo Moreno – Isla San Cristóbal, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de cumplimiento de la obligación. Este exceso violentaría abiertamente el artículo 226 de la Constitución de la república (sic) que manda a las instituciones del Estado, sus organismos dependientes, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal a ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”. (Lo resaltado me corresponde).

- **ANÁLISIS**

En ningún momento la ARCOTEL está efectuando un control o regulación de contenidos que cita la compañía recurrente, lo que se está efectuando es el control de que las estaciones repetidoras operen y transmitan programación regular dentro del plazo de un año, con los 90 días adicionales para efectuar ajustes al funcionamiento de la estación como ya se analizó anteriormente, de conformidad a la Ley y al contrato de concesión, pues el requisito no solo es instalar y que **“solo se puede observar en los receptores, una pantalla negra desplegada como error de conexión satelital”**, sino que los televidentes puedan escuchar y ver programación, aspecto que totalmente difiere del contenido, pues no se le está exigiendo a la recurrente la supresión o incorporación de contenidos como por ejemplo los relacionados con el ámbito deportivo, cultural, informativo, etc; aquello no sucede en el presente caso; de allí que bajo ningún punto de vista la administración se está “extralimitando en su accionar”; sino ejerciendo sus competencias de conformidad al artículo 226 de la Constitución de la República, y acatando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Ley Orgánica de Comunicación, así como lo establecido en la demás normativa aplicable, como es la Ley de



Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, vigentes a la fecha de la celebración del contrato modificatorio de concesión de 28 de abril de 2011, de las repetidoras antes descritas.

Con respecto a los daños informados por COMARVISA S.A. a la autoridad de telecomunicaciones, el 14 de agosto de 2012, en el que le comunica que "(...) que por razones de fuerza mayor nos hemos visto afectados, con daños técnicos localizados en nuestro Transceiver de Backup de la estación de Uplink nuestra estación TELEVISIÓN MANABITA S.A.; de la concesionaria COMARVISA S.A. (...)", así como de que el 16 de octubre de 2012, con ingreso No. 00440 de 18 de octubre de 2012, COMARVISA S.A. comunica al Delegado Regional Manabí de la ex SUPERTEL, que "(...) una vez que nos ha llegado el equipo de nuestra estación terrena clase III, lo pondremos a funcionar, para enviar nuestra señal satelital internacional a través del Satélite SATMEX 5, y con ello llegar con nuestra señal a Norte América, Centro América y Sur América.- Le quiero aclarar que nuestra señal en la provincia de Manabí, jamás la hemos dejado de operar, para lo cual usted puede sintonizar nuestro canal a cualquier hora del día o la noche (...) Ya en estos momentos estamos instalando el equipo para lo cual en 48 horas estaremos con la señal satelital operativa." (Lo resaltado me corresponde), **se expresa** lo siguiente:

A pesar de que la reparación fue posterior al año y 90 días adicionales que tuvo COMARVISA S.A. para operar y transmitir programación regular, con memorando No. DJR-2013-00553 de 23 de febrero de 2013, el Director Nacional Jurídico de Radiocomunicación, Radiodifusión y Televisión, informa al Intendente Nacional de Control Técnico de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, lo siguiente: "De ahí que al haberse producido una falta de coordinación dentro de la Administración que vulnera el principio de buena fe que va ligado con el de confianza legítima, al no existir pronunciamiento aceptando o negando de manera oportuna el pedido de suspensión de emisiones respecto al reporte de daños técnicos de la estación terrena Clase III de transmisión principal y de respaldo (backup), por la bajada y subida del flujo eléctrico en su oficina principal de la ciudad de Manta, **corresponde a la Delegación Regional Galápagos realizar una nueva verificación a las repetidoras de la estación denominado TV MANABITA CANAL 30, (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, que sirven a la ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno a fin de establecer si se encuentran operando de acuerdo a las características autorizadas y de ser el caso con este nuevo informe proceder a la suscripción del Acta de Puesta en operación.- 4. CONCLUSIÓN:** En base a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuesto, la Delegación Regional Galápagos **debe realizar una nueva verificación a las repetidoras de la estación de televisión denominada TV MANABITA CANAL 30 (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, que sirven a las ciudades de Puerto Ayora (canal 29) y Puerto Baquerizo Moreno (canal 29) a fin de establecer si se encuentran operando de acuerdo a las características autorizadas en el contrato de concesión y de ser el caso con este nuevo informe proceder a la suscripción del Acta de Puesta en Operación.**" (Lo resaltado me corresponde).

La recomendación constante en el memorando No. DJR-2013-00553, emitida por el Director Nacional Jurídico de Radiocomunicación, Radiodifusión y Televisión es acogida por el Intendente Técnico de Control quien en Memorando No. ITC-2013-00051 de 27 de febrero de 2013, dispone que la Delegación Regional Insular de Galápagos **efectúe una nueva inspección.**

De lo expuesto, se desprende que **se concede una nueva oportunidad a la compañía recurrente** respecto a la realización de otra inspección, para corroborar que las repetidoras operen de acuerdo a las características autorizadas, a efectos de que se suscriba el acta de puesta en operación de las estaciones.

Sin embargo, a pesar de efectuarse nuevas inspecciones, el 12 y 14 de marzo de 2013, se informa en memorando No. DRG-2013-00348, de 17 de abril de 2013 que:

"Las estaciones repetidoras se encuentran con su infraestructura instalada de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión; pero los contenidos procedentes de la estación matriz concluyentes en la prestación de un servicio regular a sus usuarios a través de las estaciones repetidoras, no están presentes por cuanto **hasta la presente fecha no se está receptando contenidos o programación alguna, pudiendo exclusivamente observar en los receptores de televisión una pantalla negra, desplegada producto de la ausencia de conexión satelital con su estación matriz. Por lo que se concluye que las estaciones repetidoras de televisión no están prestando el servicio a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno y por lo tanto**

**no están operando de acuerdo a lo autorizado, antecedente que no permite la suscripción del acta de puesta en operación (...).**

En consecuencia de lo inmediatamente citado, con oficio ITC-2013-02534 de 23 de mayo de 2013, dirigido al Presidente del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, suscrito por la Intendente Nacional de Control Técnico de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se concluyó: "En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, esta Superintendencia concluye que las repetidoras de la estación de televisión abierta denominada "TV MANABITA CANAL 30 (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, que debían servir a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno (canal 29) y Puerto Ayora (canal 29), **no operó de acuerdo a las características autorizadas en el contrato dentro del plazo de un año que tenía para hacerlo, a pesar de habersele concedido 90 días para que efectúe las modificaciones pertinentes**, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, este Organismo Técnico de Control **considera que se debería iniciar el proceso de terminación del contrato suscrito el 28 de abril de 2011, con la compañía CORPORACIÓN MANABITA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A. COMARVISA, en cumplimiento con el literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**" (Lo resaltado me corresponde).

En atención, a párrafos anteriores se puede verificar que si se consideró el daño reportado, a pesar de que los noventa días adicionales culminaron el 7 de septiembre de 2012, de acuerdo al último contrato modificatorio y se hicieron nuevas inspecciones el **12 y 14 de marzo de 2013**, respectivamente, y a pesar de aquello el resultado del informe técnico No. IN-DRG-2013-0053 de 28 de marzo de 2013 producto de dichas inspecciones fue negativo.

Una vez más, con memorando No. DRG-2014-00760 de 24 de diciembre de 2014, con relación al oficio No. SNT-2014-1210 de 12 de junio de 2014, recibido con trámite No. 05608 de 16 de junio de 2014, mediante el cual el Ing. Gonzalo Carvajal, Asesor Institucional de la SENATEL, expresa que: "Mediante comunicación ingresada en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el **28 de enero de 2014 con número de trámite SENATEL-2014-001132**, el señor Tulio Oldemar Muñoz Figueroa (sic), Gerente General de la compañía COMARVISA S.A. impugnó el oficio enviado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el que se solicita revertir las frecuencias de Galápagos de las dos repetidoras que mantienen en Puerto Baquerizo Moreno en la Isla San Cristóbal y en Puerto Ayora en la Isla Santa Cruz; **argumentando que están operando normalmente, sin ningún tipo de interrupciones**; por lo que pide se conforme una comisión para que su caso sea analizado y se entregue el acta de puesta en operación".- (Lo resaltado me corresponde) Al respecto, el Delegado Regional Galápagos, de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, con relación al oficio indicado concluye que: "Por lo anteriormente expuesto, se considera que las estaciones repetidoras **no han cumplido con lo establecido en la cláusula octava del contrato de concesión suscrito el 28 de abril de 2011, y artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.**"; de lo expuesto, se desprende que lo indicado por el recurrente en torno a que las estaciones repetidoras estaban operando normalmente, sin ningún tipo de interrupciones, carece de sustento, ya que las mismas no se encontraban transmitiendo programación regular.

Adicionalmente, se debe indicar que el Delegado Regional Galápagos, de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones en memorando No. ARCOTEL-DG-2015-0065-M de **13 de mayo de 2015**, remite los informes técnicos No. IT-DRG-C-2015-0031 y No. IT-DRG-C-2015-0032, concernientes al resultado de la **verificación actualizada del estado de operación de las estaciones**, en relación a la caducidad del contrato de concesión del sistema de televisión "TV MANABITA CANAL 30", matriz de la ciudad de Manta y de sus repetidoras, en los que concluye que las repetidoras de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno: "**No se encuentra operando con programación diaria e interrumpida, desde su concesión.**"

Consecuentemente, se reitera que es improcedente y sin sustento la impugnación realizada por el administrado, considerando que una vez más y con nuevas inspecciones realizadas el **7 y 8 de mayo de 2015**, cuando ya han transcurrido **4 años** desde la fecha de concesión, la Delegación Regional Insular de Galápagos comunica en los informes inmediatamente citados que las repetidoras hasta esa fecha, no han cumplido con la obligación de transmitir programación regular diaria e interrumpida.

Resumiendo lo expuesto se tiene que desde la suscripción del contrato modificatorio, la Oficina Técnica de Galápagos emitió varios informes técnicos, y de las inspecciones realizadas, se desprende que las repetidoras del sistema de televisión denominado "TV MANABITA CANAL 30", matriz de la ciudad de Manta, no han transmitido programación; siendo el fin mismo a más de la instalación y operación de las estaciones repetidoras, la transmisión de programación dirigida a su población. Dichos informes corresponden a los años 2012, 2013 y 2015, conforme se detalla a continuación:

INFORME No.	FECHA	CONCLUSIÓN
	26 abril de 2012	<p>"En base a los monitoreos e inspección, realizados el 12 de abril de 2012, a la estación de televisión denominada "Tv Manabita Canal 30", canal 29, autorizada para operar con repetidora en la ciudad de <b>Puerto Baquerizo Moreno, isla San Cristóbal</b>, se determina que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La estación de televisión denominada "Tv Manabita Canal 30", canal 29, <b>no se encuentra operando desde su concesión.</b>" (Lo resaltado me corresponde).</li> </ul> <p>"En base a los monitoreos e inspección, realizados el 26 de abril de 2012, a la estación de televisión denominada "Tv Manabita Canal 30", canal 29, autorizada para operar con repetidora en la ciudad de <b>Puerto Ayora, isla Santa Cruz</b>, se determina que:</p> <p>La estación de televisión denominada "Tv Manabita Canal 30", canal 29, <b>no se encuentra operando desde su concesión.</b>" (Lo resaltado me corresponde).</p>
2. IN-DRG-2012-0352	9 de octubre de 2012	<p>"Según las inspecciones, realizadas el 25 de septiembre de 2012 en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, isla San Cristóbal, y el 28 de septiembre de 2012 en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, a la estación de televisión denominada "TV MANABITA CANAL 30" (canal 30), con matriz autorizada para operar en la ciudad de Manta, se determina que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las estaciones de televisión operan de acuerdo con las características técnicas de operación del sistema, autorizados en el contrato modificatorio firmado el 05 de septiembre de 2012.</li> <li>Se detecta las portadoras de audio y video, <b>pero no transmite programación debido a daños en la estación Satelital de subida a Satmex 5, en la ciudad de Manta.</b>" (Lo resaltado me corresponde).</li> </ul>
	28 de marzo de 2013	<p>"Según las inspecciones, realizadas el 12 de marzo de 2013 en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, isla San Cristóbal, y el 14 de marzo de 2013 en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, a la estación de televisión denominada "TV MANABITA CANAL 30" (canal 30), con matriz autorizada para operar en la ciudad de Manta, se determina que: Las estaciones repetidoras se encuentran con su infraestructura</p>

29



		<p>instalada de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión; pero los contenidos procedentes de la estación matriz concluyentes en la prestación de un servicio regular a sus usuarios, no están presentes; por cuanto <b><u>no se recepta programación regular, y solo se puede observar en los receptores, una pantalla negra desplegada como error de conexión satelital. Por lo que se concluye que las estaciones repetidoras de televisión no están prestando el servicio a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno.</u></b> (Lo resaltado me corresponde).</p>
<b>4.1 IT-DRG-C-2015-0031</b>	12 de mayo de 2015	<p>“En base a monitoreos e inspección, realizada el 07 de mayo de 2015, la estación de televisión denominada “TV MANABITA CANAL 30”, con repetidora para servir a la ciudad de <b><u>Puerto Ayora, isla Santa Cruz</u></b>, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>No se encuentra operando con programación diaria e interrumpida, desde su concesión.</u></b> (Lo resaltado me corresponde).</li> </ul>
<b>4.2 IT-DRG-C-2015-0032</b>		<p>“En base a monitoreos e inspección, realizada el 08 de mayo de 2015, la estación de televisión denominada “TV MANABITA CANAL 30”, con repetidora para servir a la ciudad de <b><u>Puerto Baquerizo Moreno, isla San Cristóbal</u></b>, se concluye que:</p> <p><b><u>No se encuentra operando con programación diaria e interrumpida, desde su concesión.</u></b> (Lo resaltado me corresponde).</p>

Del cuadro inmediatamente expuesto, se puede verificar que las citadas repetidoras no han transmitido programación diaria e interrumpida, obligación que debía haberla cumplido la compañía recurrente desde el **7 de septiembre de 2012**.

En consecuencia de los hechos expuestos, se considera procedente la terminación de la concesión de las dos repetidoras, siendo conforme a derecho la Resolución No. ARCOTEL-2016-0102, de 1 de febrero de 2016, para lo cual se debe tomar en cuenta las últimas inspecciones realizadas el **7 y 8 de mayo de 2015**, reportadas en memorando No. ARCOTEL-DG-2015-0065-M de 13 de mayo de 2015, al que se adjuntan los Informes No. IT-DRG-C-2015-0032 y No. IT-DRG-C-2015-0031 de 12 de mayo de 2015, en los que se señala que las estaciones repetidoras **“No se encuentra operando con programación diaria e interrumpida, desde su concesión.”**.

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha actuado conforme a derecho, acatando la Constitución de la República, leyes, reglamentos aplicables al presente caso, así como lo estipulado en el contrato de concesión sin que sean procedentes los argumentos de la recurrente; por tanto, no es pertinente revocar o dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2016-0102, de 1 de febrero de 2016.

Adicionalmente es necesario tomar en cuenta que la Contraloría General del Estado en el informe No. DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

**“13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de**



**radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.** (Lo resaltado fuera del texto).

**"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."** (Lo resaltado fuera del texto)."

### III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0060 de 25 de abril de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0270-M de 25 de abril de 2016.

**Artículo 2.-** Desestimar y en consecuencia rechazar la pretensión de la compañía Corporación Manabita de Radio y Televisión S.A. COMARVISA, con relación a dos canales de televisión (canales 29 UHF), de las estaciones repetidoras que sirven a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, de la provincia de Galápagos, del sistema de televisión denominado "TV MANABITA CANAL 30" (canal 30) matriz de la ciudad de Manta, formulada en el escrito del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0102 de 1 de febrero de 2016, presentado el 29 de febrero de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-003587-E.

**Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0102 de 1 de febrero de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 4.-** Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia la compañía Corporación Manabita de Radio y Televisión S.A. COMARVISA, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

**Artículo 5.-** Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía Corporación Manabita de Radio y Televisión S.A. COMARVISA, a la Coordinación Zonal 4, a la Oficina Técnica Galápagos, así como a las Direcciones: Jurídica de Regulación, Financiera, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y a la Superintendencia de la Información y Comunicación.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 MAY 2016

Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa  
 POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA  
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
 ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Karla Moncayo Roldán SERVIDORA PÚBLICA 4	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Dra. Aída Vasconez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN